



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-6725/2022

Fecha de clasificación: agosto 12, 2022 en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-120/2022

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante al ser una posible víctima de violencia política en razón de género	1, 4, 14, 15, 17 y 21
	Números consecutivos de expedientes	1, 3, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 23, 33, 34, 35, 36, 37, 39 y 40

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6725/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y Alejandro Gregorio Antonio quienes se ostentan como personas indígenas de la etnia Chinanteca; la primera, además, con el carácter de candidata a la Agencia Municipal de la localidad “Las Carolinas”, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia¹ dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual, determinó sobreseer (dejar de analizar) el medio de impugnación promovido por Alejandro Gregorio Antonio y, por

¹ de ocho de junio recaída en el expediente TEV-JDC-█/2022 y su acumulado.

otra parte, confirmó la validez de la elección de la mencionada autoridad auxiliar municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto	4
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	9
TERCERO. Reparabilidad.....	10
CUARTO. Cuestión previa	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada al haber resultado fundados los agravios relacionados con la validez de la elección de la Agencia Municipal, así como de la violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a que concurrieron diversos aspectos que impidieron a la ciudadanía de Las Carolinas tener conocimiento pleno de la fecha y la forma en que se realizaría la elección de la autoridad auxiliar municipal, lo que conlleva a declarar la nulidad de los comicios y ordenar al Ayuntamiento de Uxpanapa que realice una nueva.

Por otra parte, esta Sala Regional determina que fue incorrecto que en la sentencia impugnada se declararan inoperantes los agravios relacionados con violencia política en razón de género, toda vez que si bien tales planteamientos, en su mayoría, son similares a los expuso la actora en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

diverso juicio resuelto por el Tribunal responsable, lo cierto es que realizó manifestaciones adicionales que dejaron de analizarse.

Además, al resolverse el diverso juicio SX-JDC-6727/2022 esta Sala Regional modificó la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-█/2022, por haberse omitido juzgar con perspectiva de género, sin contar con las manifestaciones de las personas denunciadas, sin valorar todos los elementos de prueba que obraban en el expediente y sin considerar que los hechos denunciados ameritaban una investigación propia del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se ordena que el Tribunal responsable de vista al Organismo Público Local Electoral con los planteamientos adicionales de la actora, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, esta Sala Regional decide **confirmar** el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable respecto de la impugnación que hizo valer Alejandro Gregorio Antonio, toda vez que, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura, carecen de interés y también de legitimación para controvertir la validez respecto de la elección, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de las que obran en el

juicio SX-JDC-6727/2022² del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós³, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de Agentes y subagentes municipales para el periodo de 2022-2026. En el caso de la localidad "Las Carolinas" se fijó el ocho de abril para la celebración de la elección mediante voto secreto.
3. **Registro.** El cuatro de abril siguiente, se le notificó a la actora, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, la procedencia de su registro como candidata a la Agencia Municipal de la referida localidad.
4. **Suspensiones de la elección.** El ocho de abril se suspendió la elección ante el desorden provocado entre los asistentes debido a que a una persona se le negó participar porque no pertenecía a la localidad.
5. Por tanto, la Junta Municipal Electoral determinó que la elección se llevaría a cabo al día siguiente, esto es, el nueve de abril.
6. Sin embargo, tampoco pudo realizarse la elección debido a que la actora y sus simpatizantes no estaban de acuerdo con el método electivo

² El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



de consulta ciudadana, aspecto que motivó el intercambio de insultos entre los grupos de la actora y el otro contendiente ⁴.

7. **Nueva fecha para la elección.** El diez de abril posterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, determinó que la votación se llevaría a cabo el veintinueve siguiente.

8. **Primer juicio ciudadano local.** El trece de abril, la actora controvirtió la omisión de señalar fecha y hora para celebrar la elección de la Agencia Municipal, así como diversos actos y omisiones que implicaban violencia política en razón de género en su contra. La impugnación se registró ante el Tribunal responsable con el expediente TEV-JDC-██████████/2022.

9. **Jornada electoral.** El veintinueve de abril siguiente, se llevó a cabo la elección de agente y subagente municipal en la que obtuvo la mayoría de los votos el ciudadano Constantino Martínez Maroto.

10. **Segundo juicio ciudadano local.** El seis de mayo siguiente, la parte actora impugnó la elección y con las demandas se integraron los expedientes de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-██████████/2022 y TEV-JDC-██████████/2022.

11. **Sentencia del primer juicio ciudadano local.** El ocho de junio, el Tribunal responsable resolvió el expediente TEV-JDC-██████████/2022 en el sentido de declarar que el juicio había quedado sin materia por lo que hacía a la fecha de la elección y, por otra parte, que resultaba infundado el agravio relacionado con violencia política en razón de género.

⁴ Como se advierte de las actas circunstanciadas de ocho y nueve de abril visibles en las fojas 263 del accesorio único del SX-JDC-6727/2022 y en la foja 187 del accesorio 1 del presente expediente, de manera respectiva.

12. Sentencia del segundo juicio ciudadano local (acto impugnado).

El ocho de junio, el Tribunal responsable también dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-██████/2022 y TEV-JDC-██████/2022, mediante la cual, confirmó la elección de Agente municipal.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda federal. El trece de junio siguiente, la parte actora impugnó la sentencia indicada en el párrafo anterior, presentando la demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

14. Turno y requerimiento. El catorce de junio posterior, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6725/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

15. En el mismo proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Acuerdo plenario de escisión. En la misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional, ordenó escindir la demanda presentada por la parte actora, en lo relativo a las manifestaciones dirigidas a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-██████/2022, con lo cual, se integró el diverso juicio SX-JC-6727/2022 del índice de este órgano jurisdiccional.

17. Vista. Mediante proveído de veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó dar vista al ciudadano Constantino Martínez Maroto, Agente Municipal, para que manifestara lo que conviniera a sus intereses en relación con la demanda que motivó la integración del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

18. Ello, porque en la demanda se cuestiona la validez de la elección en la cual el referido ciudadano resultó electo en el mencionado cargo de elección popular.

19. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de tres de julio se desahogó la vista señalada en el párrafo anterior.

20. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Por otra parte, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de Agente y Subagente de la localidad “Las Carolinas”, en Uxpanapa, Veracruz; y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

22. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

25. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el nueve de junio⁶, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día, es notoria su presentación oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho, además, tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

27. Además, el interés jurídico se satisface toda vez que sostienen que la sentencia impugnada les causa agravio al negarles el acceso a la justicia

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

⁶ Como se aprecia en las constancias de notificación que se ubican en las fojas 282 y 283, del cuaderno accesorio 1, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

al haberse sobreseído uno de los juicios que promovieron en la instancia local y, por otra parte, que se realizó una indebida valoración probatoria⁷.

28. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral local que indica que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral veracruzano son definitivas e inatacables.

TERCERO. Reparabilidad

30. Este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la irreparabilidad se actualiza cuando el acto o resolución reclamado, produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal manera que, material o legalmente, ya no es posible volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se cometieran las violaciones reclamadas.

31. Por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a las y los promoventes en el goce del derecho que se estimen vulnerado.

32. Tratándose de los medios y recursos en materia electoral, la irreparabilidad se actualiza una vez que la persona electa ha tomado posesión del cargo o ha transcurrido la fecha para esos efectos, en términos de la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Federal y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

33. Lo anterior, debido a que se debe garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

34. En esa lógica, este Tribunal Electoral federal ha señalado que pueden existir casos en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, sea necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización, como lo sería cuando, entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas para combatirlos.

35. El referido criterio es acorde con la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**⁸.

36. En el caso, se tiene que en la convocatoria se previó que el ocho de abril se realizaría la jornada electoral en la localidad Las Carolinas y que el primero de mayo se tomaría protesta a las personas electas⁹.

37. Sin embargo, esta Sala Regional toma en consideración que la votación se suspendió en dos ocasiones y fue hasta el veintinueve de abril cuando se realizó la elección.

38. En este orden de ideas, si la elección se realizó el veintinueve de abril y se tomó protesta a la persona que resultó electa como Agente municipal el primero de mayo, resulta incuestionable que el plazo que

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, se tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

medió entre ambos actos en modo alguno garantizó el acceso efectivo a la justicia electoral.

39. Lo anterior, porque la demanda del juicio ciudadano se presentó una vez que ya se había tomado protesta al candidato electo como Agente Municipal, mientras que el Tribunal responsable dictó sentencia el ocho de junio pasado.

40. Por tanto, la toma de protesta no genera la irreparabilidad de la elección de la autoridad auxiliar municipal, ya que, de asistirle la razón a la actora, podría ordenarse la realización de elección extraordinaria.

CUARTO. Cuestión previa

41. Como se desprende del apartado de antecedentes, se ordenó dar vista al ciudadano Constantino Constantino Martínez Maroto, Agente Municipal, para que manifestara lo que conviniera a sus intereses en relación con la demanda que motivó la integración del presente juicio.

42. Ello, porque en la demanda se cuestiona la validez de la elección en la cual el referido ciudadano resultó electo en el mencionado cargo de elección popular¹⁰.

43. Ahora bien, al desahogar la vista, solicita que se le tenga por reconocido el carácter de tercero interesado, sin embargo, no se le puede reconocer formalmente tal calidad toda vez que el plazo para que compareciera ha transcurrido en demasía porque el plazo venció el dieciocho de junio, conforme a la certificación que realizó el Tribunal responsable y el escrito de desahogo de vista se presentó el siete de julio¹¹.

¹⁰ De acuerdo con la Tesis XII/2019, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Visible a fojas 55 del expediente principal.

44. Aunado a que la vista que se le formuló, en modo alguno implica que se renueve la oportunidad para que comparezca como tercero interesado, sino que se realizó con el propósito de respetar su garantía de audiencia.

45. Por esa razón, sus manifestaciones serán analizadas en el siguiente apartado, cuando se aborden los planteamientos relacionados con la validez de la elección de la Agencia Municipal de Las Carolinas.

QUINTO. Estudio de fondo.

46. Ahora bien, al no advertirse alguna causal que impida conocer el presente medio de impugnación, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se presentará el contexto de la impugnación, luego, se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

Contexto de la impugnación

47. La presente controversia surge con motivo de la elección de la Agencia Municipal de la localidad “Las Carolinas”, poblado nueve, perteneciente al municipio de Uxpanapa, en el Estado de Veracruz.

48. La actora, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como Constantino Martínez Maroto, fueron registrados por la Junta Municipal Electoral como candidatos al referido cargo de elección popular.

49. Asimismo, en la convocatoria se estableció que el ocho de abril se realizaría la jornada electoral. Sin embargo, se suspendió la votación debido a las posturas encontradas entre las candidaturas y sus simpatizantes ante la negativa de permitírsele votar a una persona de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

50. En un intento por reanudar la jornada electoral, la Junta Municipal acordó que se realizaría al día siguiente, esto es, el nueve de abril, sin que se pudiera llevar a cabo debido a la tensión e insultos entre los dos grupos de simpatizantes de las candidaturas, generados por el desacuerdo respecto del método que se emplearía para la emisión de los votos.

51. En este contexto, la actora cuestionó ante el Tribunal responsable, en una primera cadena impugnativa, la omisión del ayuntamiento de fijar una nueva fecha para que se llevara a cabo la elección, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género, con lo cual, se integró el expediente TEV-JDC-█/2022.

52. Mientras se encontraba en sustanciación el mencionado juicio, el veintinueve de abril tuvo lugar la elección en la cual resultó electo Constantino Martínez Maroto como agente municipal.

53. La parte actora, conformada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Alejandro Gregorio Antonio, cuestionó la validez de la elección ante el Tribunal responsable por considerar que la nueva fecha establecida para la jornada electoral no fue difundida con la antelación y oportunidad suficientes para que la población estuviera enterada y acudiera a emitir su voto; asimismo, la actora adujo la comisión de violencia política cometida en su contra. Las referidas impugnaciones se radicarón con la clave de expediente TEV-JDC-█/2022 y TEV-JDC-█/2022.

54. Posteriormente, el ocho de junio, el Tribunal responsable resolvió las tres impugnaciones de la siguiente manera: por lo que hace al juicio TEV-JDC-█/2022, declaró inoperante el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de fijar una fecha para la elección, al haber quedado sin materia, toda vez que se estableció el veintinueve de abril para tal efecto.

55. Asimismo, declaró infundados los agravios relacionados con violencia política en razón de género, debido a que las manifestaciones de la actora no quedaron acreditadas.

56. Por otra parte, resolvió de manera acumulada los juicios TEV-JDC-██████/2022 y TEV-JDC-██████/2022 en los cuales, determinó, por una parte, sobreseer el juicio intentado por Alejandro Gregorio Antonio al considerar que carecía de legitimación para cuestionar los resultados de la elección.

57. Además, declaró infundados los agravios hechos valer por la actora, al considerar que la nueva fecha de la elección (veintinueve de abril) se notificó a las candidaturas y se difundió al público en general por lo que confirmó la elección de la autoridad auxiliar municipal.

58. Asimismo, calificó como inoperantes los planteamientos sobre violencia política en razón de género, al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada porque al resolver el diverso juicio TEV-JDC-██████/2022, interpuesto también por la actora, se pronunció sobre el mismo tema y respecto a los mismos hechos.

59. Esta última determinación, la recaída a los juicios TEV-JDC-██████/2022 y TEV-JDC-██████/2022, constituye la materia de impugnación del presente juicio.

Pretensión

60. Ahora, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con dos propósitos, el primero, que se declare procedente la impugnación hecha valer por Alejandro Gregorio Antonio y, por otro lado, que en plenitud de jurisdicción, se anule la elección de la autoridad auxiliar municipal de Las Carolinas, para el efecto de que se ordene una nueva en la cual, la convocatoria sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

ampliamente difundida para garantizar el derecho a votar y ser votados de las y los integrantes de la referida comunidad.

Agravios

61. Para alcanzar su pretensión, **Alejandro Gregorio Antonio** controvierte el sobreseimiento del juicio que promovió, al considerar que cuenta con legitimación para cuestionar la elección de la agencia municipal toda vez que adujo la falta de publicidad de la nueva fecha en la que se elegiría a la autoridad auxiliar.

62. Mientras que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, aduce una indebida valoración probatoria que llevó al Tribunal responsable al confirmar la elección bajo el argumento de que la nueva fecha de la elección se difundió entre la ciudadanía indígena de la comunidad y, por otro lado, al declarar infundados los planteamientos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

Metodología de estudio.

63. Los agravios serán analizados en el orden descrito, sin que la forma en que se analizan cause algún perjuicio a la parte actora, toda vez que lo trascendental es que los motivos de inconformidad sean analizados¹².

Estudio de los agravios formulados por Alejandro Gregorio Antonio.

64. El actor manifiesta que fue indebido el sobreseimiento del juicio ciudadano local TEV-JDC-██████/2022 que interpuso a efecto de controvertir la elección de la autoridad auxiliar municipal, toda vez que, en su concepto, cuenta con interés jurídico y legitimación debido a que sus

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

agravios en la instancia local se encaminaron a evidenciar la vulneración al principio de máxima publicidad y certeza en la elección.

65. Lo anterior, al sostener que debido a la falta de difusión de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, así como el método que se emplearía para votar, tales omisiones impidieron que él y la ciudadanía indígena de Las Carolinas, eligieran a la autoridad auxiliar municipal.

66. Principalmente, porque en la comunidad indígena se contempla que la convocatoria debe difundirse, cuando menos, cinco días antes de la elección y en los lugares más concurridos de la comunidad.

67. En este orden de ideas, refiere que resultaba innecesario tener la calidad de candidato para controvertir la elección. Con base en lo anterior, sostiene que el sobreseimiento vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia e incumple con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

68. Aunado a que con tal proceder se deja de observar el contenido de la jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, así como la tesis **XXII.P.A.4 CS (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD”**.

69. Por otra parte, señala que si bien en compañía de otras personas formuló una petición al Congreso local para que el método electivo se realizara mediante voto secreto, lo relevante fue que nunca obtuvo una respuesta por parte de las autoridades municipales, por lo que desconocía si se había aceptado la petición o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

70. **En concepto de esta Sala Regional** los agravios resultan infundados, toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral federal que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso.¹³

71. En efecto, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría son actos que corresponden a las fases finales del proceso electoral, donde quienes pueden tener un interés jurídico son las y los contendientes, a diferencia de lo que sucede en las primeras etapas como lo es la emisión de la convocatoria y en algunos aspectos en el registro de candidaturas, donde adquiere relevancia no solo el interés jurídico, sino también, según corresponda, el interés legítimo.

72. Sin embargo, como lo advirtió el Tribunal responsable, dada la materia de controversia, el actor carecía de legitimación activa para controvertir la validez de la elección de la autoridad auxiliar municipal.

73. En este contexto, **la legitimación como el interés para impugnar** resultados electorales está reconocida únicamente para partidos políticos, en los casos en los que participen, así como a las candidaturas.

74. De tal manera que, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura, carecen de interés y también de legitimación para controvertir la validez respecto de la elección, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar.¹⁴

¹³ Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó abandonar la jurisprudencia 11/2014 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares.

¹⁴ En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-555/2017, SX-JDC-1322/2021 y SX-JDC-6696/2022.

Conclusión

75. Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar el sobreseimiento** decretado por el Tribunal responsable respecto del medio de impugnación promovido por el actor.

Estudio de los agravios formulados por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

76. La actora expresa que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria que se tradujo en un actuar parcial en favor del ayuntamiento de Uxpanapa sin tener en cuenta las manifestaciones y las pruebas que aportó.

77. Lo anterior debido a que, en estima de la actora, es falso que las candidaturas hayan acordado cambiar el método de elección de voto secreto a consulta ciudadana, porque ese cambio se debió a una decisión unilateral de la Junta Municipal Electoral, como se advierte del contenido del oficio firmado por el presidente y un integrante de la referida Junta.

78. También manifiesta que en la sentencia impugnada indebidamente se le responsabilizó de haber impedido el desarrollo de la elección y del cambio del método electivo, sin que se indicara en qué documento constaba dicha actuación, ya que fue la síndica municipal quien la canceló bajo el argumento de que así lo había ordenado el Congreso sin que mostrara algún documento que acreditara su dicho.

79. Incluso, refiere que para acreditar lo anterior, ofreció diversas fotografías, ligas electrónicas y videos que dan cuenta de esos acontecimientos, sin que fueran valorados por Tribunal responsable, además de que el Ayuntamiento dispone de todos los recursos para fabricar actas o documentos para perjudicarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

80. Asimismo, considera que el Tribunal responsable dio por cierta la manifestación unilateral del Ayuntamiento respecto a que se difundió la nueva fecha de la elección y que la Junta Municipal se constituyó en la localidad para celebrar la elección.

81. Sin embargo, insiste en que, en ningún momento se difundió la nueva fecha de la elección, aunado a que el asesor jurídico del Ayuntamiento y el secretario municipal, carecían de atribuciones para realizar la elección toda vez que no eran integrantes de la Junta Municipal Electoral.

82. En este sentido, la actora considera que para lograr la validez de la elección resultaba indispensable que fuera desarrollada por la Junta Municipal Electoral tal como se dispuso en la convocatoria.

83. Además, sostiene que no le fue notificada la designación de las personas que actuaron como auxiliares de la Junta Municipal Electoral, omisión que, en su estima, implica una vulneración al principio de certeza porque esa designación debió realizarse a más tardar cinco días antes de la elección.

84. Por otra parte, refiere que el Tribunal responsable minimizó que la elección se hubiera realizado con un método distinto al previamente acordado y difundido, ya que tal cambio propició confusión en la comunidad.

85. Al respecto, la actora precisa que suscribió un oficio al Congreso de Veracruz en el cual, junto con otras personas, solicitaron que la elección se realizara por voto secreto, sin embargo, nunca obtuvieron respuesta ni tampoco se le notificó la aprobación de esa solicitud, por lo que el método electivo que prevalecía era la consulta ciudadana y no el voto secreto.

86. En cuanto a los resultados de la elección, refiere que es ilógico que haya obtenido nueve votos, mientras que el otro candidato obtuvo ciento setenta y dos votos, toda vez que en el escrito mediante el cual la actora manifestó al Congreso del estado su inconformidad respecto del actuar parcial del presidente de la Junta Municipal electoral, firman más de ciento ochenta personas, número superior, incluso, al del candidato.

87. Asimismo, indica que aportó una serie de fotografías tomadas al momento de la elección con las cuales comprueba que estaban presentes aproximadamente cincuenta personas, las cuales no fueron analizadas por la autoridad responsable, además de que el resultado de la elección solo demuestra que participaron únicamente los simpatizantes del señor Constantino Martínez Maroto.

88. Finalmente, considera que la sentencia impugnada es incongruente, debido a que se califica como inoperante el agravio relacionado con la violencia política en razón de género cometida en su contra por actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, al considerar que dicho planteamiento fue analizado en el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-██████/2022.

89. Sin embargo, en concepto de la actora, no podría actualizarse la figura de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia dictada en el medio de impugnación local aún no es definitiva ni firme, aunado a que el planteamiento de violencia política en razón de género fue indebidamente analizado como un agravio vinculado al ejercicio de un derecho político-electoral.

90. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios relacionados con la falta de difusión de la nueva fecha de la elección y del método a través del cual participaría la comunidad para elegir a la autoridad auxiliar municipal, así como los vinculados con el estudio de la violencia política



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

en razón de género, resultan sustancialmente fundados y suficientes para **modificar** la sentencia impugnada, como se explica en seguida.

Falta de difusión de la nueva fecha de la elección y del método a través del cual participaría la comunidad para elegir a la autoridad auxiliar municipal.

91. En cuanto a este grupo de agravios, lo fundado radica en que, en el proceso electivo concurrieron diversos aspectos que impidieron a la ciudadanía de Las Carolinas tener conocimiento pleno de la fecha y la forma en que se realizaría la elección de la autoridad auxiliar municipal.

92. En efecto, como primer punto, se precisa que aun cuando la convocatoria estableció que la elección se realizaría el ocho de abril mediante voto secreto, la jornada electoral se pospuso en dos ocasiones y se inició bajo el método de consulta ciudadana.

93. Otro aspecto a considerar consiste en que, en sesión extraordinaria de diez de abril, el Ayuntamiento determinó que se elegiría a la autoridad auxiliar municipal el veintinueve de abril mediante el procedimiento de consulta ciudadana.

94. Sin embargo, el escrito mediante el cual se publicó la fecha de la elección contempló como método el voto secreto, esto es, un procedimiento diverso al previamente avalado por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad facultada para organizar y conducir la elección.

95. Asimismo, como aspecto relevante, se destaca que la información relativa a la nueva fecha en la cual se realizaría la elección (veintinueve de abril), así como la forma en que se emitiría el voto, solamente se fijó en las instalaciones de la Agencia Municipal con menos de dos días de anticipación, cuando en la convocatoria se previó que, tratándose de la

elección por voto secreto, el ayuntamiento debía publicitar, cuando menos, cinco días antes el número y ubicación de casillas.

96. Aspectos que, en concepto de esta Sala Regional, implicaron que se vulnerara el principio de certeza, toda vez que tornaron el proceso electoral dudoso y poco confiable.

Marco normativo

97. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

98. Asimismo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

99. También, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que los mencionados principios deben observarse en toda elección para que pueda considerarse como válida¹⁵.

100. Igualmente, ha sido criterio de este Tribunal Electoral federal, que dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los Agentes y subagentes municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional¹⁶.

¹⁵ Al respecto, véase el contenido de la tesis **Tesis X/2001**, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, página 42.



101. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de certeza implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente, con **claridad** y **seguridad** las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas¹⁷.

Caso concreto

102. Conforme a lo anterior, en la convocatoria para la elección de las Agencias y Sub agencias municipales en el estado de Veracruz, se estableció en la base I.5 que se realizará mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto, de acuerdo a las características y antecedentes de cada una de las congregaciones y rancherías.

103. Asimismo, en la base I.11. se previó que, para la aplicación del procedimiento de voto secreto, la Junta Municipal Electoral determinaría el número de casillas a instalarse y que la ubicación e integración de las mismas sería difundida por el Ayuntamiento a más tardar cinco días antes del día de la elección.

104. Para el caso de Las Carolinas, poblado 9, se estipuló en la base II.35 que la elección se realizaría por voto secreto el ocho de abril de las diez a las dieciséis horas.

105. Sin embargo, durante el desarrollo del proceso electivo se presentaron diversos aspectos que vulneraron el principio de certeza en la elección, toda vez que, las reglas relativas a la fecha en que tendría lugar

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.

la jornada electoral, así como el método conforme al cual la ciudadanía expresaría su voluntad se tornaron dudosos e inciertos.

106. En principio, se destaca que aun cuando la convocatoria previó que la elección se realizaría por voto secreto, en los hechos, la Junta Municipal Electoral, así como las candidaturas y sus representantes acordaron que el método electivo sería el de consulta ciudadana¹⁸.

107. Posteriormente, el ocho de abril, día fijado en la convocatoria para que tuviera lugar la jornada electoral, se suspendió la elección debido a que se generó una discusión entre los representantes de las candidaturas y éstas, cuando se impidió votar a una persona bajo el argumento de que no vivía en la comunidad¹⁹.

108. En esa misma fecha, la Junta Municipal Electoral notificó con el carácter de urgente a las candidaturas, a sus representantes, así como al público en general que, el acuerdo tomado por ese órgano colegiado consistente en que la elección sería mediante el proceso de consulta ciudadana y se llevaría a cabo en el campo deportivo el día **nueve de abril** a partir de las ocho de la mañana **hasta las doce del mediodía**.

109. Esto es, en una fecha y hora distinta a la prevista en la convocatoria y bajo un método electivo diferente al originalmente contemplado por la autoridad municipal como órgano encargado de conducir el proceso de elección.

110. Aunado a lo anterior, las personas que se desempeñaron como auxiliares de la Junta Municipal Electoral informaron que tampoco les fue posible llevar a cabo la elección debido a que las candidaturas y sus simpatizantes comenzaron a agredirse verbalmente, toda vez que la

¹⁸ Como se aprecia a fojas 112 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-6727/2022.

¹⁹ Hechos que se desprenden del acta circunstanciada de ocho de abril, que obra a fojas 32 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

candidata prefería el voto secreto, mientras que el candidato señaló que respetaran el acuerdo que habían firmado (relativo a que el método de elección sería por consulta ciudadana).

111. Como se aprecia, tanto en la fecha prevista en la convocatoria para que se realizara la elección (8 de abril), así como la que se intentó efectuar al día siguiente (9 de abril), se contempló como método electivo la consulta ciudadana y se acortó el periodo en que tendría lugar la jornada electoral.

112. Luego, en la sesión extraordinaria de cabildo de diez de abril, el Ayuntamiento de Uxpanapa aprobó por unanimidad que “la elección extraordinaria” de Las Carolinas se realizara el **veintinueve de abril por el método de consulta ciudadana**²⁰.

113. Sin embargo, hasta el veintisiete de abril, la Junta Municipal Electoral hizo del conocimiento a las candidaturas y sus representantes, así como al público en general, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, esto es, después de haber transcurrido diecisiete días de haber decidido la fecha y el método por el cual se realizaría la elección.

114. Además, obran en el expediente cuatro fotografías con las cuales la Junta Municipal Electoral adujo haber difundido la fecha, hora y el método electivo, de las cuales se desprende que se fijó un escrito al exterior de las instalaciones que ocupa la Agencia Municipal.

115. Aunado a lo anterior, se destaca que obra en el expediente una minuta de veintiocho de abril, en la cual, el Vocal de la Junta Municipal Electoral hace constar que se reunió con las candidaturas y sus representantes.

²⁰ El acta de cabildo obra a fojas 125 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-6727.

116. En la minuta se asentó que la actora preguntó que, si la notificación del veintinueve de abril era la resolución que había emitido el Tribunal Electoral, ya que, de no ser así estarían en desacuerdo con que se realizara la elección.

117. Por otra parte, el candidato y sus representantes manifestaron que estaban de acuerdo en que se llevara la elección el veintinueve de abril por voto secreto, respetando la convocatoria y basándose en la lista nominal.

118. Finalmente, la elección de la Agencia Municipal se realizó el veintinueve de abril por voto secreto, en la cual, Constantino Martínez Maroto obtuvo 172 votos y la actora 7, con una participación ciudadana de 181 votos.

119. Como se puede apreciar, la elección se realizó a través de un método distinto al previamente acordado por el Cabildo, ya que se realizó por voto secreto y sin cumplir con las exigencias establecidas en la convocatoria cuando se trata de elecciones que se realizan a través de este método, lo que implicaba, por lo menos, publicar cinco días antes el número y ubicación de las casillas.

120. Además, se cambió en dos ocasiones la fecha, hora y el método de elección, aunado a que estos cambios trascendentales para que la ciudadanía eligiera a la autoridad auxiliar municipal fueron publicados en un solo inmueble, a escasas cuarenta y ocho horas de que tuviera lugar la jornada electoral.

121. Se afirma lo anterior, porque de las fotografías que se aportaron para acreditar la difusión de la fecha y el mecanismo de votación, únicamente se advierte que fue colocado un escrito al exterior del inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Las Carolinas, sin que se pueda desprender desde cuándo se colocó en ese lugar y menos, que resulten suficientes para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

generar convicción en esta Sala Regional, en cuanto a la eficacia para que la ciudadanía estuviera plenamente enterada de la fecha y forma en la cual expresaría su voto.

122. En este sentido, la falta de una difusión oportuna y eficaz de aspectos como lo son la fecha, hora y método electivo, constituyeron aspectos que incidieron en la baja participación ciudadana, si se toma en consideración que, en la elección anterior votaron 310 personas y en esta ocasión 181, de un universo de cuatrocientas cuarenta y ocho personas registradas en el Listado de Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR) solicitado por el Ayuntamiento²¹.

123. Además, el ciudadano Constantino Martínez Maroto, al desahogar la vista que se le formuló, admitió que se cambió el método de elección, al referir que “si bien es cierto el método de elección es por voto secreto...queríamos hacerlo por consulta ciudadana”.

124. Asimismo, corroboró que la elección se suspendió en dos ocasiones, y que el Ayuntamiento les notificó el veintisiete de abril a quienes encabezaron las candidaturas, cuándo y dónde sería la elección de la Agencia Municipal.

125. También manifestó que el veintinueve de abril se instalaron las casillas a partir de las diez de la mañana y se llevó a cabo la jornada electoral, ”pero que el mismo día como a las nueve de la mañana, el C. Alejandro Gregorio Antonio, comisario ejidal, por medio de la bocina de su ejido anunciaron como cinco veces que no fuera a votar porque esas elecciones eran inválidas y al que fuera lo iban a multar con 500 pesos”.

²¹ Como se desprende del informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

126. A partir de las referidas manifestaciones y con independencia de que el mencionado ciudadano fue omiso en aportar pruebas que sustenten su dicho, se puede corroborar que el método de la elección originalmente previsto en la convocatoria se cambió y que la nueva fecha de la elección se notificó dos días antes de que se realizara la jornada electoral, aunado a que existió una baja participación ciudadana.

127. En este orden de ideas los aspectos que se han destacado implicaron la falta de claridad de las reglas mediante las cuales se llevaría a cabo la elección de la Agencia Municipal, con lo cual, se dejó de observar el principio de certeza que debe regir en todo proceso que involucre el voto popular ya que el proceso electoral no fue fidedigno ni confiable.

128. Por tanto, esta Sala Regional determina **declarar la nulidad de la elección** de la Agencia Municipal de Las Carolinas, poblado 9, municipio de Uxpanapa, Veracruz.

129. En consecuencia, el Ayuntamiento de Uxpanapa, como autoridad facultada para organizar y conducir el proceso de renovación de sus autoridades auxiliares, deberá llevar a cabo una nueva elección conforme a los parámetros que se precisarán en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Indebido estudio de la violencia política en razón de género

130. Por otra parte, también resultan **fundados** los agravios de la actora, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal responsable declarara inoperantes los planteamientos relacionados con violencia política en razón de género, como se explica en seguida.

131. Respecto a tales planteamientos, en la sentencia impugnada se consideró actualizada la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada porque al resolver el diverso juicio TEV-JDC-██████/2022, el TEV se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

pronunció sobre la violencia política en razón de género que la actora planteaba en su demanda respecto a los mismos hechos.

132. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que en el mencionado juicio ciudadano se emitió un acuerdo plenario sobre medidas de protección, por lo que su pretensión fue alcanzada en ese medio de impugnación.

133. En estima de esta Sala Regional, la determinación adoptada carece de exhaustividad, lo que se traduce en que las y los juzgadores deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

134. De esta manera, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²²

135. Ahora bien, de una lectura integral a los escritos de demanda locales que motivaron la integración de los juicios TEV-JDC-█/2022 y TEV-JDC-█/2022, se aprecia que los actos u omisiones que fueron señalados por la actora como constitutivos de violencia política en razón de género, en su mayoría son similares.

136. Sin embargo, en el caso de la demanda del juicio local TEV-JDC-█/2022 la actora manifestó de forma adicional a lo que ya había aducido en el otro juicio, que el Ayuntamiento y la Junta Municipal de Uxpanapa, así como el Agente Municipal electo, ejercían en su contra actos de violencia y represalias, desde la elección y posterior a ésta.

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

137. Así, la actora precisó en su demanda que, por el hecho de que no se respetó la minuta de veintiocho de abril y de haber cuestionado por qué llevaron a cabo la elección sin mediar convocatoria, ahora la reprendían al amenazarla con decirle que “ya me cargó la chingada” “que ahora voy a aprender lo que es no meterme en donde no me toca” me amenazan que “me van a privar de la vida para que deje de estar de revoltosa”²³.

138. Como se aprecia, en la sentencia impugnada se omitió atender estos planteamientos, aunado a que ameritaban el otorgamiento de medidas de protección, aunque no fueran solicitadas de manera expresa.

139. Aunado a que, al resolverse el juicio TEV-JDC-█/2022 se determinó que al haber resultado infundados los agravios sobre violencia política en razón de género, se dejaban sin efectos las medidas de protección que previamente se habían otorgado.

140. En adición a lo anterior, lo fundado del agravio también radica en que, como lo sostiene la actora, lo resuelto por el Tribunal responsable no era definitivo ni había adquirido la calidad de cosa juzgada, toda vez que se trataba de una sentencia susceptible de ser impugnada y, en su caso, revocada o modificada.

141. En ese sentido, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que, al resolverse el diverso juicio SX-JDC-6727/2022 se modificó la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-█/2022, justamente por haber omitido juzgar con perspectiva de género, debido a que analizó los planteamientos de violencia política en razón de género sin contar con las manifestaciones de las personas denunciadas, sin valorar todos los elementos de prueba que obraban en el

²³ Manifestaciones que se advierten a fojas 30 y 31 del escrito de demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-█/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

expediente y sin considerar que los hechos denunciados ameritaban una investigación propia del procedimiento especial sancionador.

142. En este orden de ideas y tomando en consideración que los hechos referidos por la actora ameritan ser investigados, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que **de vista** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los planteamientos de violencia política en razón de género que planteó la actora en su demanda local.

143. En este orden de ideas y toda vez que al haberse ordenado en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-6727/2022 que las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable en favor de la actora respecto de diversos planteamientos sobre violencia política en razón de género **deben continuar vigentes** hasta en tanto se pronuncie el referido Organismo Público Local electoral, en el caso, resulta procedente que el Tribunal responsable continúe con la supervisión del cumplimiento de tales medidas.

144. Además, atendiendo a la naturaleza de las manifestaciones sobre violencia política en razón de género que se han destacado en esta sentencia, el Tribunal responsable podrá modificar las medidas de protección que previamente dictó a efecto de brindar una protección más amplia.

Conclusión

145. Por tanto, al haber resultado en parte **fundados** los agravios, y en parte **infundados**, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios para los efectos siguientes.

Efectos

A. En cuanto a la elección de la Agencia Municipal

a) **Confirmar** el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable respecto del medio de impugnación promovido por Alejandro Gregorio Antonio, ante lo infundado de los planteamientos.

b) **Modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-█/2022 y acumulado, toda vez que se ha declarado la nulidad de la elección de la Agencia Municipal de Las Carolinas, poblado 9, municipio de Uxpanapa, Veracruz.

c) Como consecuencia de lo anterior, se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de Constantino Martínez Maroto como Agente Municipal de la referida comunidad. Con la precisión de que los actos que haya realizado el mencionado ciudadano se presumen válidos salvo determinación jurisdiccional en contrario.

d) Asimismo, el Ayuntamiento de Uxpanapa, deberá nombrar a la brevedad y por las dos terceras partes de sus integrantes, una persona en funciones de Agente Municipal, cuyo nombramiento tendrá vigencia mientras se lleve a cabo la nueva elección y el Ayuntamiento tome protesta a la nueva persona que resulte electa. Con la precisión de que dicho nombramiento deberá recaer en personas distintas de aquellas que participen en la elección.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 Bis, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, que dispone que, el Cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones.



e) Derivado de la declaratoria de nulidad, se ordena al Ayuntamiento de Uxpanapa, que convoque a una elección extraordinaria de un agente municipal, dentro del plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

f) Para tal efecto, el Ayuntamiento de Uxpanapa deberá especificar la **fecha** y **hora** en la que se llevará a cabo la elección de la Agencia Municipal y precisará cuál de los tres **mecanismos de votación** que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz (voto secreto, consulta ciudadana o auscultación) será aplicable para la comunidad de Las Carolinas.

g) El Ayuntamiento deberá difundir ampliamente entre la población, la **fecha** y **hora** y **mecanismo de votación**, cuando menos, cinco días antes de la fecha prevista para la elección.

h) Se vincula a las candidaturas a que respeten las reglas acordadas para la realización de la elección.

i) El Ayuntamiento de Uxpanapa deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

B. En cuanto a los planteamientos sobre violencia política en razón de género.

a) Se modifica la sentencia impugnada para el efecto de que el **Tribunal Electoral de Veracruz** de vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con los planteamientos hechos valer por la actora en la instancia local, relacionados con la comisión de violencia política en su contra, junto con las pruebas que obran en el expediente TEV-JDC-█/2022, así como con el escrito mediante el cual el ciudadano Constantino Martínez

Maroto desahogó la vista que se le formuló, a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

b) Al haberse ordenado la realización de una nueva elección, esta Sala Regional determina que las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable en favor de la actora que dictó en el diverso juicio TEV-JDC-██████/2022 deben continuar vigentes hasta en tanto el Organismo Público Local Electoral emita la determinación que en Derecho corresponda y vigile su cumplimiento.

Además, atendiendo a la naturaleza de las manifestaciones sobre violencia política en razón de género que se han destacado en esta sentencia, el Tribunal responsable podrá modificar las medidas de protección que previamente dictó a efecto de brindar una protección más amplia.

c) El **Tribunal Electoral de Veracruz** deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

146. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Agente Municipal de Las Carolinas, Poblado 9, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

CUARTO. El Ayuntamiento del municipio de Uxpanapa deberá realizar una nueva elección en los términos indicados en la presente sentencia y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6725/2022

su oportunidad, informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

QUINTO. El Tribunal Electoral de Veracruz deberá proceder en los términos de los efectos de esta sentencia y en su oportunidad, informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** anexado copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, al Ayuntamiento de Uxpanapa, así como al Secretario del mencionado Ayuntamiento, quien por su conducto, deberá **notificar personalmente** la presente sentencia al ciudadano Constantino Martínez Maroto, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; **de manera electrónica o por oficio** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.